Rawson, 15 de diciembre de 2016.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“D. S. A. SRL c/ S. B. R. C. S. L. s/ ORDINARIO” (**Expte. N° 251/2015) (Expte. Nº 24194-D-2015).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A fs. 130/149 la parte demandada, S. B. R. C. S. L., interpuso casación por arbitrariedad contra la SI N° 104/2015 de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 122/127 vta.), que confirmó el rechazo de la excepción de cosa juzgada interpuesta.----------

------ En el apartado I del escrito casatorio se refirió al objeto de su presentación y a las garantías constitucionales que entendía afectadas por la sentencia en crisis (defensa en juicio, debido proceso, y derecho de propiedad, arts. 1.8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y jurisprudencia de la CIJ).----------

------ En el ap. “II” aludió al cumplimiento de los requisitos formales de su recurso (temporaneidad de su presentación, domicilio, depósito judicial, y definitividad de la sentencia).----------
-

------ Luego, abordó la “Procedencia del recurso de casación” (Ap. III), y reiteró las garantías constitucionales que creía afectadas por la sentencia en crisis, en cuanto benefició a la parte contraria en desmedro de sus propios derechos. Agregó que la arbitrariedad procede aun tratándose de cuestiones de derecho común, cuando la sentencia carece de toda fundamentación legal, y está basada sólo en la voluntad de los jueces.----------
----- Describió luego los antecedentes del caso en el Pto. IV, y postuló sus argumentos vinculados al recurso en el Pto. V.----------

------ Consideró allí que se rechazó la excepción de cosa juzgada por la falta de identidad de sujeto, objeto y causa entre lo resuelto en autos “A., D. M. c/ P., C. y otros s/ sumario” (Expte. N° 918/2003), y este juicio.-------

------ Arguyó que doctrina y jurisprudencia nacional, entienden que no es necesaria tal identidad, siempre que las cuestiones tratadas en uno y otro proceso, sean conexas. Agregó que la cosa juzgada abarca las cuestiones debatidas y resueltas, sean expresas o implícitas.----------

------ Explicó que no es necesario que concurra la triple identidad mencionada, sino que la finalidad de la defensa es que no se vuelvan a debatir cuestiones que pudieron ser propuestas y no se hicieron (citó doctrina al respecto).----------

------ Refirió que la causa del primer proceso fue el accidente de trabajo que sufrió A., y que la causa en autos, se basa en el mismo presupuesto fáctico.----------

------ Expresó que el objeto de la demanda en el expediente N° 918/2003, fue que se condenara a los codemandados por el accidente de trabajo sufrido por el actor.---

------ Relató que en ese proceso interpuso excepción de falta de legitimación pasiva, a la que se hizo lugar en apelación, porque el actor delimitó su pretensión al accidente laboral, y que no invocó el contrato de seguros ni demandó por responsabilidad civil.----------
-

------ En este proceso, indicó, el reclamo es por cumplimiento del contrato de seguro por responsabilidad civil, mientras que en el anterior, se determinó que la acción de A. fue enmarcada en el accidente de trabajo.---------- Agregó que esta cuestión ya fue debatida con D. S. A. SRL, porque esta la citó en garantía oportunamente, no se opuso a la demanda, y consintió la sentencia que hizo lugar a la excepción.----------

------ Entendió que se vulnera la cosa juzgada por lo que se decidió en el primer juicio y lo que se pretende discutir nuevamente en el presente. En el primero -afirmó- fue desvinculada del proceso porque el actor limitó su acción en el marco del accidente laboral, y además el Sr. A. era empleado de D. S. A. SRL. Por ello, agregó, no puede decidirse después que la demanda fue por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito. En consecuencia, sostuvo que la sentencia definitiva dictada en aquél proceso no le es oponible.----------

------ Argumentó además, que la cámara modificó su interpretación: en la SI N° 107/2006 decidió que sólo se reclamó por el accidente de trabajo; mientras que en la SD N° 43/2012, estableció que existían pluralidad de vínculos entre las partes y delimitó la responsabilidad que cabía a cada una de ellas en relación a la reparación del daño. Al respecto, indicó que se afectó el principio de congruencia y su derecho de propiedad. Ello pues -argumentó- la sentencia firme del año 2006, decidió que no tenía legitimación pasiva pues se trataba de un accidente de trabajo, y cuando se dictó sentencia definitiva ya no estaba en el proceso.----------

------ Sostuvo que la sentencia por la que se hizo lugar a la falta de legitimación pasiva en el Expte. 918/2003 le es oponible a D. S. A. SRL. Ello pues -argumentó- ni el actor (A.) ni la asegurada (Del Sol) recurrieron ese fallo y quedó firme.----------

------ Añadió que no tuvo más participación en el primer proceso, no pudo ser oída, ofrecer prueba, recurrir las decisiones y obtener una sentencia fundada. Agregó que la ahora actora no puede fundar su acción de reembolso en una sentencia que se dictó sin su intervención. Lo contrario afecta el debido proceso y la seguridad jurídica, y entra en contradicción con la sentencia que declaró que Seguros
Rivadavia no era demandable.----------

------ Apreció que la sentencia es arbitraria porque no es producto de un razonamiento derivado del derecho aplicable vigente conforme a los hechos comprobados de la causa, y vulneró derechos protegidos por la CN.----------

----- Hizo reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De conformidad con lo dispuesto por el art. 295 del CPCC, corresponde ahora que determinemos si el recurso fue bien o mal concedido. Ello porque, compete a la Cámara controlar de modo preliminar las exigencias establecidas por los arts. 289, 291, 292 y concs. del código adjetivo.----------
-

------ **II.-** Este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: "El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (conf.: STJCh, SI N° 7/SRE/05, N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, *Fallos*, 304:1728, 306:885, 312:1813, entre otros).----------

------ Tal recaudo esencial se encuentra incumplido. No hay autonomía recursiva. La lectura de la casación no permite conocer acabadamente, la situación excepcional a resolver.----------

------ En otros términos, no se expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permita la comprensión cabal del caso (conf.: STJCh, SI N° 58/SRE/09; De la Rúa, Fernando, "El Recurso de Casación", Ed. Víctor P. de Zavalía, Año 1968; pág. 223 y Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Platense SRL, 2ª edición, Año 1998, pág.

611; y CSJN, *Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros).----------

----- En primer lugar, advertimos que la impugnante no fue precisa en la descripción de los antecedentes e incurrió en numerosos errores al momento de relatarlos. A modo de ejemplo: al detallar las alternativas fácticas del proceso que sirvió de antecedente al presente, indicó que A. era empleado de la firma D. S. A. SRL, cuando lo era de C. A. SA (fs. 135, primer párrafo); en el párrafo siguiente, reseñó que A., demandó a la aquí actora en el carácter de titular registral del vehículo y a C. A. SA, y no mencionó al conductor del vehículo. Además, se equivocó en la fecha de dictado de la sentencia definitiva (ver fs. 135, segundo párrafo, consignó allí, 20 de octubre de 2010, cuando la SD N° 43/2012, fue firmada según EUREKA el 01 de noviembre de 2012).----------

------ Igualmente, omitió relatar la contestación del traslado de las excepciones obrante a fs. 91/96 vta.----------

------ Asimismo, advertimos que la propia recurrente se contradice al exponer el relato, y entonces luego de la lectura de los antecedentes, no queda claro por ejemplo, si A. era empleado de C. A. o de Del Sol Automotor, o si la aseguradora fue demandada por A. o también citada al proceso por su asegurado (este lo niega).----------

------ Por otra parte, en la reseña tergiversa lo resuelto oportunamente. Por ejemplo, cuando menciona que se lo eximió de responsabilidad en el otro proceso (fs. 146 vta., tercer párrafo). En realidad, la cámara en la SI N° 107/2006, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva de la aseguradora hoy recurrente, y sin embargo nada decidió respecto a su responsabilidad civil. El fundamento que utilizó la alzada para apartar a la excepcionante, fue la falta de reclamo específico del actor contra la aseguradora. Ello se logra entender, al suplir nuevamente la carga de la recurrente, y proceder a la lectura de la sentencia correspondiente.-------

------ Por lo demás, la reiteración constante de las alternativas procesales del expediente que cita como antecedente de este juicio, conduce a un intrincado

abordaje del problema que intenta plantear. A tal punto que para comprender lo que la impugnante expone, debimos recurrir a la lectura de las sentencias allí dictadas -previa búsqueda en el sistema Eureka-, y que no formaron parte del relato de los antecedentes.----------

------ Es que si la casacionista intentaba demostrar que lo decidido en el otro proceso había hecho cosa juzgada a su respecto y la sentencia definitiva allí dictada no le resultaba oponible, debió ser contundente y categórico en cuanto a la descripción de ese juicio al menos hasta que finalizó su participación, para que se pudiera apreciar el punto de vista que intentaba establecer a lo largo de su presentación. Se requería una reseña completa y minuciosa del otro proceso que oficiara de sostén a su planteo y permitiera -lo que no ocurre- una cabal comprensión de este.----------

------ Entonces, retomamos la idea, la repetición constante de las alternativas procesales a las que remite, así como los errores, omisiones y contradicciones en los que incurre dificultan en extremo la comprensión de la cuestión que pretende traer a debate y consideración.----------
--

------ **III.-** Por otra parte, la crítica a la sentencia que se ataca, debe gozar de suficiencia.----------
-

------ Así lo expone Tessone, que describe al recurso como "…un acto procesal de alegación crítica, pues pone de resalto los errores que se atribuyen a la sentencia definitiva (*Recurso Extraordinario*, pág. 203, Librería Editora Platense, 2004, CABA)."----------
--

------ Para ser suficiente, la crítica debe ser razonada, para ello se exige que el recurrente suministre los argumentos jurídicos que patenticen la infracción legal que denuncia. Y además debe ser integral, atacar todos y cada uno de los

argumentos que expuso la sentencia.----------

---- A tal fin, estimamos relevante, reproducir -mínimamente- los argumentos que sustentó la Cámara al momento de resolver, y confirmar la sentencia de primera instancia que rechazó la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada.------

------ En ese sentido, la alzada previo a resolver lo relativo a la cosa juzgada discutida, realizó una reseña de los antecedentes de ambas causas, y luego estableció que: **1)** existe cosa juzgada cuando se ha llegado a una decisión en un pleito y los efectos de esta impiden que se planteen nuevamente las cuestiones entre las mismas partes por la misma causa; se extiende a cuestiones que fueron propuestas a la consideración del juez y objeto de debate en el proceso precedente, y tiene base en la preclusión; **2)** para la procedencia se debe demostrar a través de un análisis integral de las contiendas que se trata de un mismo asunto sometido a decisión judicial, o que la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o pretensión del nuevo juicio que se promueve; **3)** el principal fundamento por el que se hizo lugar a excepción de falta de legitimación pasiva de la aquí demandada en el proceso anterior, fue la falta de reclamo o pretensión claros y concretos del Sr. A. contra la aseguradora; **4)** si bien se hizo referencia a la cláusula contractual invocada por la aseguradora para acreditar la exclusión de cobertura, ello no significó un análisis o debate pleno del contrato de seguro ni de la relación jurídica que unía a asegurador y asegurado, dado que este último no tuvo participación en dicha incidencia; **5)** esta decisión preliminar apartó del juicio a la codemandada e impidió la posibilidad de debate y prueba del contrato de seguro invocado como fuente de la obligación reclamada en esta causa; **6)** la plataforma fáctica de aquel proceso no fue controvertida en autos; y que allí se estableció que A. trabajaba para C. A. SRL al momento del accidente, que era transportado por un vehículo de propiedad de D. S. A. SRL y conducido por el Sr. P.; **7)** se hizo lugar al reparación integral de los daños y perjuicios sufridos por el actor por considerar a los demandados civilmente responsables, sea como conductor, empleador y guardián y titular registral del automotor; **8)** la materia en litigio no se limitó a la relación laboral del actor con su empleador, sino que se consideró la responsabilidad y los factores de atribución de cada uno de los involucrados; **9)** el contrato de seguro no fue materia de debate y prueba entre las partes aquí interesadas, no hubo discusión respecto a la obligación

de indemnidad de la aseguradora ni los límites de dicha cobertura; **10)** no se dan los tres elementos propios de la cosa juzgada, lo que permite sostener la ausencia de identidad entre ambos procesos, y la ausencia de sentencia firme respecto al cumplimiento contractual de la aquí demandada; **11)** los procesos se relacionan y son conexos pero la sentencia dictada en el primero no impide el tratamiento de las cuestiones introducidas en el segundo, estas son consecuencia de la primera litis pero no se excluyen entre sí.---------- Y nuevamente fracasó la recurrente en este aspecto del recurso.----------

------ Es que la reproducción de gran parte de los agravios vertidos en la apelación ordinaria no puede servir para criticar en casación de forma eficaz la sentencia dictada por la cámara. A modo de ejemplo, observamos una coincidencia total desde fs. 143 vta. último párrafo hasta fs. 146 vta. primer párrafo, con las fojas correspondientes a la apelación (106 vta. segundo párrafo/109 primer párrafo). Y aún más, algunos de estos (fs. 144vta. desde tercer párrafo, hasta fs.145 vta. primer párrafo) fueron parte del escrito de interposición de la excepción (ver fs. 76 segundo a cuarto párrafo, fs. 76 vta. segundo y último párrafo, fs. 77, primer párrafo).----------

------ Es decir, su embate no está dirigido a atacar los argumentos esgrimidos en la sentencia en crisis, y aparece discordante con lo allí expuesto, ya que no los tuvo en cuenta ni se hizo cargo de ellos.----------

------ Y, sobre la inadmisibilidad de esta inadecuada técnica de reeditar en el recurso extraordinario objeciones de una sentencia que tuvieron respuesta de la Alzada nos hemos pronunciado en las SI Nº 09/SRE/07, 68/SRE/08 y SD Nº 04/SRE/07, 05/SRE/08 y 60/SRE/09, entre otras. Sobre el particular, seguimos el criterio de la Corte Nacional quien sostuvo que la mera reedición de objeciones formuladas en las instancias anteriores, no cumple el recaudo de formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos del a quo.---------- A propósito de esta cuestión, enseña Alberto Tessone, que existen modalidades recursivas, que se emplean con frecuencia y que normalmente desembocan en la declaración de insuficiencia, porque en la mayoría de los casos, el embate no es integral. Una de

ellas, es la reproducción de argumentos ensayados en las instancias de grado. Cuando, el tribunal de origen se hizo cargo del capítulo desechándolo o desplazó el tratamiento, sin duda será insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley, que se limite a reiterar los argumentos obviando toda réplica a las razones que llevaron al rechazo o al desplazamiento (conf.: "Recursos Extraordinarios", Edit. Editora Librería Platense S.R.L., pág. 210).----------

------ Estas falencias en la técnica recursiva dejan incólumes fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y aquí falla en realizar un embate integral del pronunciamiento. En definitiva, se incumplió la Regla 10 del Acuerdo N° 3821/09, en concordancia con los arts. 268 y 269 del CPCC.----------

------ Por otra parte, observamos un cambio sustancial en su estrategia defensiva. Es que en la presentación de fs. 74, primer párrafo, insistió en que la admisibilidad de la excepción de cosa juzgada, está supeditada a que "….entre la pretensión objeto de juzgamiento mediante sentencia firme y la pretensión posterior medie identidad en cuanto a los sujetos, el objeto y la causa…". Luego en la apelación, dijo: "…que para que proceda la excepción de cosa juzgada no es imprescindible que concurra de manera pura la triple identidad…" (fs. 106 vta., segundo párrafo). Y finalmente en la casación, mantuvo esta última postura, y agregó que basta que las cuestiones tratadas en uno y otro proceso sean conexas (ver fs. 143 vta., segundo párrafo).----------

------ **IV.**- Por último, no tuvo en cuenta el impugnante que este Superior Tribunal desde antaño sostiene que la excepción de cosa juzgada es una materia ajena al recurso extraordinario y que se trata de una cuestión reservada a la decisión de los jueces de grado (STJCh, SI N° 18 y 19/SRE/2005). Así se resolvió además, en SI N° 98/SRE/97 en consonancia con la Corte Nacional en *Fallos* 286:142; 289:355; 295:691; 307:949, no advirtiéndose en autos, un caso de contradicción o de arbitrariedad que justifique la intervención de este cuerpo.----------

-- Ello es así, porque la sentencia contiene sólidos argumentos, con los que coincidimos, y con los que la casacionista solamente esgrimió una postura discordante a lo resuelto. Y aún más, así expresamente lo expuso al inicio de sus

agravios: “En primer lugar, debo decir, **discrepando** con la tesitura de los Magistrados….” (fs. 143 vta., cuarto párrafo).----------

------ Los términos utilizados y los argumentos expuestos por la aseguradora impugnante ponen de manifiesto simplemente una opinión dispar con el fallo atacado, una discrepancia con la solución dada al caso, todo lo cual resulta inadmisible en esta instancia extraordinaria.----------
-

------ En más de una oportunidad el Tribunal ha sostenido: “Debe recordarse que sobre la arbitrariedad este Cuerpo ha sostenido, que “ella es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales, no constituyendo una tercera instancia que tenga por objeto corregir pronunciamientos equivocados o que el recurrente estime por tales según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes, ni sustituir el criterio de éstos en la solución de los temas que le son privativos” (SI Nº 42 y 62/94, SD Nº 16/90; 18/98; 02 y 08/SRE/04, 118/SRE/04 entre otras).----------

------**V.**- Por todo lo expuesto, la Cámara debió declarar inadmisible el recurso en examen.----------

------ No se regularán honorarios en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, Ley XIII, N° 4; art. 11 Acuerdo Plenario N° 3821/09).----------
-

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------
---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedido el Recurso de Casación de fs. 130/149 vta.

sin regular honorarios.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de esta Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

------ Fdo. Dres. Mario Vivas; Marcelo Alejandro H. Guinle.----------

------ Recibida en secretaría el 16/12/2016.----------

----- Registrada bajo el N° 122/SRE/2016. Conste.----------

------ Fdo. Dra. Claudia Tejada. Secretaria.----------